



Ajuntament de Llubí

ACTA DE LA SESSIÓ ORDINÀRIA CELEBRADA PER LA JUNTA DE GOVERN LOCAL DE DIA 24 D'ABRIL DE 2017.

Data.....: 24 d'abril de 2017

Caràcter.....: ordinari

Convocatòria: primera

Comença.....: a les 19,00 hores

Acaba.....: a les 19,45 hores

Lloc.....: sala de sessions de la Casa Consistorial del poble

Assistents...:

- Batllessa-presidenta, Sra. Magdalena Perelló Frontera

- 1er. Tinent de Batllia, Sr. Joan Ramis Ramis

- 2º Tinent de Batllia, Sr. Miquel Guardiola Capó

- 3º Tinent de Batllia, Sra. Bàrbara Serra Fornés

No assisteixen amb excusa: ningú

No assisteixen sense excusa: ningú.

Actua com a secretària: Sra. Maria José Escánez González, secretària-interventora de la Corporació.

1.- EXAMEN I APROVACIÓ ACTA SESSIÓ ANTERIOR.-

Oberta la sessió per la Sra. Presidenta, es va preguntar als reunits si havia alguna observació que formular a l'esborrany de l'Acta de la sessió anterior (Sessió ordinària de dia 10 d'abril de 2017), i no havent-se formulat cap observació, va ser aprovat per unanimitat dels assistents.

2.- EXAMEN I APROVACIÓ RECURS OBRA "ENLLUMENANT PÚBLIC SECTOR CARRER RECTOR TOMÀS".-

Es va donar lectura a la Proposta de la Batllia, de data 20 d'abril de 2017, que deia:

"Vist el recurs de reposició interposat per l'entitat Energies Renovables de Mallorca, SL i la resta d'actuacions que consten a l'expedient de contractació de les obres **"Enllumenat públic del sector carrer Rector Tomàs"**.

Vist l'informe emès per la Secretària-Interventora d'aquest Ajuntament, de data 19 d'abril 2017, que literalment, diu:

*"En virtud de lo que disponen los artículos 172 i 173 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) y el artículo 3.1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el cual se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el presente **INFORME:***

I) ANTECEDENTES

Los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

PRIMERO. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Llubí, en sesión celebrada el día 9 de enero de 2017, acordó aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que había de regir la contratación, por el procedimiento negociado sin publicidad, tramitación ordinaria, para la ejecución de las obras del proyecto eléctrico público del sector calle rector Tomás para adecuarlo en sostenibilidad y eficiencia energética, con un presupuesto base de licitación de importe 130.543,66 euros, correspondiente al valor de ejecución de contrato y 27.414,17 euros en concepto de IVA.

SEGUNDO. Con anterioridad a la aprobación del Pliego de Cláusulas, se publicó en el BOIB de fecha 30 de diciembre de 2016 el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local relativo a la aprobación del proyecto sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 9 de enero de 2017, se invitó a 10 empresas a presentar ofertas, presentándose 5 empresas interesadas en la participación de la licitación.

TERCERO.- Mediante decreto de alcaldía número 39/2017 de fecha 6 de febrero de 2017, se nombró a los integrantes de la Mesa de Contratación formado por 7 miembros, entre ellos técnicos del Ayuntamiento, celebrándose el 9 de febrero de 2017.

CUARTO.- En el acta de la Mesa de Contratación de calificación de la documentación y obertura de ofertas para la adjudicación del contrato de Enllumenat Públic del sector carrer Tomás de Llubí, consta que, de entre las ofertas presentadas, la primera oferta valorada económicamente más ventajosa fue calificada inicialmente como baja desproporcionada por lo que se suspendió la Mesa de Contratación a fin de poder dar audiencia al interesado y dar traslado al técnico redactor del proyecto para informe. Hecho que se produjo el 15 de febrero de 2017 concluyendo que la propuesta era baja desproporcionada, no justificándose dicha baja con la documentación presentada en el trámite de audiencia.

QUINTO.- Por tanto, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, se propuso a la Junta de Gobierno Local (como órgano de contratación) como adjudicatario del contrato a la empresa que según la puntuación efectuada por dicha Mesa, había quedado en segundo lugar, es decir, la empresa SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A, quien aportó la documentación necesaria para la adjudicación provisional que se realizó por decreto de alcaldía número 64/2017, en fecha 17 de febrero de 2017 y la adjudicación definitiva en fecha 27 de febrero de 2017 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, firmándose el contrato el 28 de febrero de 2017.

SEXTO.- Dicha adjudicación se notificó el mismo día a los licitadores descartados, presentando seguidamente escrito la recurrente interesando una notificación motivada. Se notificó una ampliación de la notificación en fecha 20 de marzo de 2017 informándole que quedaba a su disposición el expediente de contratación, personándose en las oficinas y solicitando las copias del expediente, que le fueron entregadas.

SÉPTIMO.- ENERGIES RENOVABLES DE MALLORCA, S.L, presentó el 28 de marzo

recurso de reposición, por lo que se dictó decreto de alcaldía el 3 de abril de 2017 ordenando la suspensión cautelar de la ejecución de las obras dando trámite de audiencia al interesado para que presentase las alegaciones que estimase pertinente, presentándolas el 11 de abril de 2017.

OCTAVO.-El Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en que en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde dice "preu del contracte" ha de ser referido al precio de la oferta económica del proceso de licitación y no al precio base de licitación.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- 1) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL)
- 2) Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3) Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)
- 4) Código Civil, artículo 1281 y siguientes

III.- FONDO DEL ASUNTO

1º.- La cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas y Particulares de la obra Enllumenat Públic establece, en el punto 3, como criterio de adjudicación les «Millors valorades econòmicament relacionades amb els següents aspectes del projecte elèctric públic del sector carrer Rector Tomàs per adequar-lo en sostenibilitat i eficiència energètica. S'haurà d'aportar estudi detallat d'aquestes, així com el pressupost i mesurament d'acord amb els preus ofertats als diferents annexos. **L'import de les millores no podrà superar el 15% exclòs l'IVA del preu del contracte.**

La valoració s'efectuarà donant-li 20 punts a la millor oferta, puntuant-se la resta de forma proporcional».

2º.- El artículo 27 del TRLCSP determina que el contrato se perfecciona con su formalización, por tanto la perfección del contrato, no se da hasta el momento de la firma del documento contractual. Ello supone que, con anterioridad a la firma del documento, no hay relación jurídica, por tanto no existe precio de contrato como tal sino precio de licitación, error material contenido en los pliegos que no fueron impugnados.

Como que el contrato solo se perfecciona con la formalización del documento, no cabe calcular el porcentaje de mejoras sobre una cantidad que todavía no se ha determinado, sino, como es lógico, sobre la base del precio de licitación, único elemento objetivo que es común para todos. Por tanto, el momento en que se calculan las mejoras es en la fase de preparación y adjudicación, ya que es en ese preciso momento cuando se toma en consideración las mejoras que los licitadores han ofertado, y así poder valorar las mismas en condiciones de igualdad de oportunidad para todos.

Y todo ello de conformidad con los principios de igualdad, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, que deben regir en la contratación pública. Lo contrario implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura de la igualdad de los licitadores.

3º.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 28/08 añade que "La determinación del significado concreto de estos términos debe hacerse en función del contexto en que se incluyen y por tanto, al menos en principio, no cabe hacer una definición genérica. Ello no obstante, y por regla general cabe decir que deberán identificarse con el término que, en función de la fase en que se encuentre el contrato -fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución- indique el valor del mismo con arreglo a la ley. Así en la fase de preparación y adjudicación deberán entenderse los términos como referidos al presupuesto que deba servir de base para la celebración de la licitación pública y en la de ejecución deberá entenderse que los términos utilizados se refieren al precio de la adjudicación del contrato".

Ahora bien, hallándose el contrato en fase de ejecución, y refiriéndose el error al contenido obligacional del contrato, la solución vendrá dada por la aplicación de la normativa prevista en el código civil (artículos 1282 a 1289), en particular en su artículo 1289 ("... cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere....oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas... recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo"). Interpretación que en todo caso habrá de ser acorde con los principios de la contratación pública y respetar las normas estatales y de la Unión Europea sobre la misma.

Es decir, el término deberá interpretarse en función de la fase en que se encuentre el contrato. De este modo, en fase de preparación y adjudicación, los términos se deberán entender referidos al presupuesto de licitación y en fase de adjudicación se deberán entender referidos al precio del contrato, por haberse ya formalizado.

4º.- En cuanto a la interpretación de los pliegos, el Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales, en su resolución 13/2015 estableció un criterio acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). Y en relación con dicha afirmación, la resolución 253/2011 "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con la jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen la relaciones nacidas de la convención de voluntades."

*Y, en cuanto a la interpretación de los pliegos tiene cabida la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1281 establece que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. **Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.**"*

*En relación a lo anteriormente expuesto, la interpretación lógica de los Pliegos de Cláusulas Administrativas, en concreto la cláusula 13, punto 3, ha de ser la del **presupuesto base de licitación**, no precio del contrato, ya que se desconoce el precio del contrato en el momento de aprobarse los pliegos y de valorar y calcular las mejoras.*

En este mismo sentido se ha pronunciado el TCARC, en diversas y recientes resoluciones, así por ejemplo en la resolución núm. 794/2016, de 9 de octubre, en su fundamento de derecho CUARTO:

“Y en cuanto a la interpretación de los pliegos, en la citada Resolución 365/2016, se recuerda, con cita de otras precedentes, que “en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”. En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de su incumplimiento la exclusión de la oferta que no se adecue a las especificaciones establecidas en el PPT por el órgano de contratación. Y que, en cuanto a la interpretación de los pliegos, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas.

Aplicando dichos principios al presente supuesto parece claro, en primer término, que los pliegos no fueron objeto de impugnación en el momento oportuno, por lo que todos los licitadores participantes aceptaron su contenido; en segundo lugar, que en el momento de presentación de las proposiciones resultaba de todo punto imposible conocer el precio del contrato entendido como precio de adjudicación, existiendo en dicho momento como precio del contrato únicamente el precio de licitación, siendo el único al que se podía referir la cláusula relativa a la mejora en relación a la presentación de proposiciones, y finalmente, y en tercer lugar, que interpretar la referencia de “precio del contrato” en esa cláusula y dicho contexto entendiéndola referida al “precio o presupuesto de licitación”, es sin duda la que parece ajustarse claramente a la intención de la Administración contratante de acuerdo con su intención evidente y también de acuerdo con la propia interpretación lógica de las cláusulas del pliego, resultando además que dicha interpretación es la que conlleva una mayor reciprocidad de intereses, y sin duda del interés público, que es el de obtención dentro de los límites máximos establecidos en el pliego, de un mayor importe de mejora.

Por todo ello se considera procedente la desestimación del recurso presentado.

III) CONCLUSIONES

PRIMERO.- *Procede desestimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad ENERGIES RENOVABLES DE MALLORCA, S.L.*

SEGUNDO.- *Procede levantar la suspensión cautelar de la ejecución de las obras acordada mediante decreto de alcaldía número 115/2017 de fecha 3 de abril de 2017.*”

Aquesta Batllia, proposa a la Junta de Govern Local, l'adopció del següent acord:

Primer.- Desestimar el recurs de reposició interposat per l'entitat Energies Renovables de Mallorca, SL.

Segon.- Aixecar la suspensió cautelar de l'execució de les obres acordada mitjançant Decret de Batllia, núm. 215/2017, de data 3 d'abril de 2017.

Tercer.- Notificar el present acord a l'entitat recurrent, Energies Renovables de Mallorca, SL, i a l'empresa adjudicatària, Sampol Ingenieria y Obras, SA

No obstant la Junta de Govern Local, acordarà.”

Els reunits, prèvia deliberació, per unanimitat dels assistents, acorden aprovar la Proposta de la Batllia abans descrita i l'acord contingut a la mateixa.

3.- EXAMEN I APROVACIÓ BASES CONVOCATÒRIA BORSÍ INTERINS AUXILIAR ADMINISTRATIU.-

Es va donar lectura a la Proposta de la Batllia, de data 21 d'abril de 2017, que deia:

“Vista la necessitat que té l'Ajuntament de Llubí de crear un nou borsí, com a funcionaris interins, places vacants d'Auxiliar Administratiu d'Administració General, pels sistema de concurs oposició.

D'acord també a la legislació vigent en matèria de personal, i en ús de les atribucions conferides a l'article 21.1.g) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, de Bases de Règim Local i l'article 41.14 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització i funcionament de règim jurídic de les Entitats locals, i d'acord amb la delegació de competències aprovada per l'Ajuntament Ple de dia 22 de juny de 2015, PROPOSO a la Junta de Govern local l'adopció del present ACORD:

Primer.- Aprovar la convocatòria, pel sistema de concurs oposició, d'una borsa d'aspirants per a proveir com a funcionaris interins, places vacants d'Auxiliar Administratiu d'Administració General.

Segon.- Aprovar les bases que han de regir aquesta convocatòria i que s'adjunten com a annex.

Tercer.- Ordenar la publicació de l'anunci de la convocatòria en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, i el text íntegre de les bases que han de regir la convocatòria al tauler municipal d'anuncis i a la pàgina web de l'Ajuntament de Llubí (www.ajllubi.net).

No obstant, la Junta de Govern resoldrà.”

Els reunits, prèvia deliberació, per unanimitat dels assistents, acorden aprovar la Proposta de la Batllia abans descrita i l'acord contingut a la mateixa.

4.- EXAMEN I APROVACIÓ RELACIÓ DE FACTURES I COMPTES.-

Es presenta a aquesta sessió als efectes de la seva aprovació, si procedeix, la relació adjunta de factures i comptes amb els comprovants de totes i cadascuna d'elles, de les quals es dona lectura i una explicació detallada de totes.

D'acord amb el que preveuen els articles 185 i 186 del RDL 2/2004, 60 i 62 del RD 500/1990, la base d'execució del Pressupost Municipal d'aquest Ajuntament, la Junta de Govern Local, vist l'informe de la Secretària-Interventora, acorda reconèixer i liquidar les obligacions derivades de totes i cadascuna de les factures relacionades a l'annex 1, per un import total de **25.976,21** euros, ordenant la Sra. Batllessa-Presidenta que es procedeixi al pagament de l'anterior relació.

5.- PROPOSTES D'URGÈNCIA.- No es va presentar cap proposta

DILIGÈNCIA.- Per a fer constar que el regidor de Medi Ambient, Economia, Planificació i Promoció Municipal: comerç, agricultura i turisme, Sr. Pere Joan Llompart Beltrán, el regidor de Joventut, Sr. Joaquin Capó Martínez, ha/n assistit a la present sessió als efectes d'informar a la Junta de Govern Local sobre assumptes de la gestió de les seves àrees. També mostraren la seva conformitat a les propostes aprovades encara que no tinguin dret a vot.

I sense més assumptes per tractar, per ordre de la Sra. Presidenta es va aixecar la sessió, essent l'hora al principi assenyalada, del que com a secretària, certifico.

Vist-i-plau
La Batllessa,



Magdalena Perelló Frontera



Mª José Escánez González